

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

CENTRO MÉDICO DEL TURABO, INC. H/N/C HIMA SAN PABLO CAGUAS Demandante-Recurrida v. TRIPLE-S SALUD, INC. Demandados-Peticionaria	KLCE202300376	<i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan Civil núm.: SJ2023CV00762 (906) Sobre: Cobro de Dinero
CENTRO MÉDICO DEL TURABO, INC. H/N/C HIMA SAN PABLO CAGUAS Demandante-Recurrida v. TRIPLE-S SALUD, INC. Demandados-Peticionaria	KLCE202300452	<i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan Civil núm.: SJ2023CV00963 (908) Sobre: Cobro de Dinero
CENTRO MÉDICO DEL TURABO, INC. H/N/C HIMA SAN PABLO CAGUAS Demandante-Recurrida v. TRIPLE-S SALUD, INC. Demandados-Peticionaria	KLCE202300468	<i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan Civil núm.: SJ2023CV00992 (908) Sobre: Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el juez Sánchez Ramos, el juez Rivera Torres y el juez Salgado Schwarz.

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de mayo de 2023.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, Triple-S Salud, Inc. (la parte peticionaria o Triple-S) mediante sus respectivos recursos de *Certiorari* de epígrafe solicitándonos la revisión de unas

Resolución/es emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (el TPI) el 8 de marzo y 20 de abril de 2023, notificadas el 16 de marzo y 20 de abril del mismo año. Mediante estos dictámenes, el TPI denegó la solicitud de la parte peticionaria para que los procedimientos instados al palio de la Regla 60 de las de Procedimiento Civil fuesen convertidos a un procedimiento ordinario.¹

Los tres recursos fueron acompañados con sus respectivas mociones en auxilio de jurisdicción solicitando la paralización de los procedimientos en el foro de primera instancia. En los tres recursos le fue concedido el petitorio y; por ende, ordenada la paralización hasta tanto otra cosa se disponga.²

Por los fundamentos que exponemos a continuación, expedimos los autos de *certiorari* solicitados y se revocan las *Resoluciones* recurridas.

I.

El 27 de enero de 2023 el Centro Médico Del Turabo, Inc. H/N/C HIMA San Pablo Caguas (HIMA o la parte recurrida) presentó contra la parte peticionaria una *Demanda sobre Cobro de Dinero* bajo el procedimiento sumario de la Regla 60 de las de Procedimiento Civil (SJ2023CV00762). En apretada síntesis, alegó que Triple-S le adeuda \$800 por los servicios prestados el 13 de febrero de 2018 a un beneficiario del plan Triple-S, y que la referida deuda es una vencida, líquida y exigible.³

El 2 de febrero de 2023 HIMA presentó contra la parte peticionaria otras dos demandas en Cobro de Dinero también bajo el procedimiento sumario de la Regla 60 de las de Procedimiento

¹ El 26 de abril de 2023 dictamos una *Resolución* consolidando los recursos KLCE202300452 y el KLCE202300376 por estar las causas y las controversias íntimamente relacionadas. Al día siguiente dictamos otra *Resolución* consolidando el recurso KLCE202300468 con los previamente consolidados.

² Véanse las *Resoluciones* del 10, 25 y 27 abril de 2023, respectivamente.

³ Véase el Apéndice del Recurso KLCE202300376, a la pág. 0002.

Civil (SJ2023CV00963 y SJ2023CV00992). En una alegó que Triple-S le adeuda \$10,940 por los servicios prestados al beneficiario RRH, y en la otra, que se le debe \$7,483.53 por los servicios prestados al beneficiario MCC.⁴ En ambas demandas arguyó que las referidas cuantías estaban vencidas, líquidas y exigibles.

El 13 y 15 de febrero de 2023, compareció Triple-S en los tres casos respectivamente, sin someterse a la jurisdicción y mediante sendas mociones tituladas *Urgente Comparecencia Especial en Solicitud de Conversión a Pleito Ordinario*. En las mismas señaló que HIMA ha pretendido fragmentar, utilizando el procedimiento de la Regla 60, una compleja y altamente técnica reclamación por facturación de servicios salud de aproximadamente cinco millones ochocientos mil dólares (\$5.8M) en múltiples demandas de cuantías mínimas.⁵ Argumentó, además, que las reclamaciones incluidas en estas reclamaciones y otras cincuenta y cuatro (54) demandas surgen de una misma notificación emitida por Triple-S el 18 de marzo de 2022 tras concluir un proceso de revisión de miles de reclamaciones de salud correspondientes al 2018. La referida moción fue acompañada de varios documentos.

HIMA se opuso a la conversión en los tres pleitos alegando que las demandas instadas cumplen con todos los criterios de la Regla 60 y que no existe ninguna reclamación sustancial en contra de Triple-S.⁶

El 28 de febrero de 2023, en el caso SJ2023CV00762, el TPI dictó una *Orden* declarando *No Ha Lugar* a la solicitud de transferencia de vista y paralización. Además, consignó que “[e]n la

⁴ Véase el Apéndice del recurso KLCE202300452, a la pág. 0002 y el apéndice del recurso KLCE202300468, a la pág. 000002.

⁵ Véase el Apéndice del recurso KLCE202300376, a la pág. 0027; Apéndice del recurso KLCE202300452, a la pág. 0045; y el Apéndice del recurso KLCE202300468, a la pág. 000032.

⁶ Véase el Apéndice del Recurso KLCE202300376, a la pág. 0049; el Apéndice del recurso KLCE202300452, a la pág. 0064; y el Apéndice del recurso KLCE202300468, a la pág. 000051.

vista del **8 de marzo de 2023** este tribunal interesa escuchar los argumentos de las partes en torno a la presentación de 77 demandas independientes-bajo el procedimiento sumario de la Regla 60 de Procedimiento Civil-ante distintas salas de este tribunal; y la razón por la cual no se deba desestimar cada caso individual, sin perjuicio, para que se presente un solo y único caso que consolide todos los reclamos en contra de Triple-S Salud, Inc. bajo el trámite ordinario.”⁷

El 8 de marzo de 2023, se celebró la vista señalada mediante videoconferencia. Luego de escuchadas las partes, el foro recurrido dictó una *Minuta Resolución* en la cual dispuso, entre otros asuntos, que:⁸

...

1. ...

2. ...

3. Se ordena que la *Minuta* referida se intitule *Minuta Resolución*, en la cual se declara No Ha Lugar la conversión a Procedimiento Ordinario, toda vez que-conforme a las instrucciones provistas por la propia Aseguradora-hubo un proceso interno individual y no en conjunto para efecto de cada reclamante independiente el cual concluyó ante un Foro Apelativo Interno de la Aseguradora. Por tal razón, procede tramitar cada caso de manera individual bajo la Regla 60. Esto sujeto a que la Aseguradora demandada presente un recurso ante el Tribunal de Apelaciones, según advertido en el día de hoy.

4. ...

El 9 de marzo de 2023, en los casos SJ2023CV00963 y SJ2023CV00992, se celebró una vista mediante videoconferencia. Surge de las minutas que el foro recurrido no acogió la solicitud de paralización y señaló el juicio en su fondo para el 4 y 25 de mayo, respectivamente.⁹ Posteriormente, en ambos casos, el 20 de abril siguiente, el TPI dictó una *Resolución* declarando *no ha lugar* a la solicitud de conversión al procedimiento ordinario, entre otros

⁷ Véase el Apéndice del Recurso KLCE202300376, a la pág. 0048. Énfasis en el original. Notificada el 1 de marzo de 2023.

⁸ *Íd.*, a la pág. 0064. Subrayado en el original. Notificada el 16 de marzo de 2023.

⁹ Véase el Apéndice del Recurso KLCE202300452, a las págs. 0070-0071; y el Apéndice del recurso KLCE202300468, a las págs. 000059-000060.

asuntos. En lo aquí pertinente, se consignó en ambas resoluciones lo siguiente:¹⁰

...

La reclamación surge luego de varios procesos entre las partes, los documentos con los que se pretende probar las alegaciones de la demanda están en posesión de la parte demandada, ya que los generó o los recibió anteriormente como parte del proceso de facturación y los procesos entre las partes.

Insatisfecha con los dictámenes, la parte peticionaria acude ante este foro intermedio imputándole al foro primario, en los tres recursos (KLCE202300346, KLCE202300452 y KLCE202300468), el siguiente único error:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (TPI) AL DENEGAR LA SOLICITUD DE CONVERSIÓN DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO BAJO LA REGLA 60 DE LAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SUPRA, A UNO ORDINARIO, AUN CUANDO LA ALEGADA DEUDA NO ES LÍQUIDA NI EXIGIBLE, POR EXISTIR ENTRE LAS PARTES CONTROVERSIA RESPECTO A SU CUANTÍA, LA CUAL ES PARTE DE UN PAQUETE DE RECLAMACIONES DEL DEMANDANTE-RECURRIDO, QUE EXCEDE LA CANTIDAD DE \$15,000.00 Y QUE REQUIERE DE UN AMPLIO DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA.

El 10 de mayo de 2023 la parte recurrida presentó su alegato en oposición. Así, nos damos por cumplidos y a su vez, decretamos perfeccionado el recurso.¹¹

Analizados los escritos de las partes y el expediente apelativo; así como estudiado el derecho aplicable, procedemos a resolver.

II.

El auto de certiorari

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52, establece los criterios que deben ser examinados en todo procedimiento de apelación, *certiorari*, certificación, y cualquier otro

¹⁰ Véase el Apéndice del recurso KLCE202300452, a la pág. 0078; y el Apéndice del recurso KLCE202300468, a la pág. 000067. Notificadas ese mismo día.

¹¹ El 12 de mayo de 2023, la peticionaria presentó una *Moción de Autorización para Presentar*: “Breve Réplica A: “Alegato en oposición de la Recurrida” y “Breve Réplica A: “Alegato en oposición de la Recurrida”. Ambas se tienen por no presentadas, ya que nuestro Reglamento no contempla la presentación de dicho escrito. Véase, Regla 37 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

procedimiento para revisar sentencias y resoluciones dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. El recurso de *certiorari* para resolver resoluciones u órdenes interlocutorias solamente será expedido en los asuntos o situaciones allí enumerados, entre ellos, cuando esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Sin embargo, aún cuando un asunto esté comprendido dentro de las materias que podemos revisar de conformidad con la Regla 52.1, *supra*, previo a ejercer debidamente nuestra facultad revisora es menester evaluar si, a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, se justifica nuestra intervención, pues distinto al recurso de apelación, este tribunal posee discreción para expedir el auto el *certiorari*. *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999). Por supuesto, esta discreción no opera en el vacío y en ausencia de parámetros que la dirija. *I.G. Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012); *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011).

Precisa recordar que la discreción ha sido definida como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”.¹² *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013). Así pues, se ha considerado que la discreción se nutre de un juicio racional cimentado en la razonabilidad y en un sentido llano de justicia y “no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”.¹³ *Íd.* A estos efectos, la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, enumera los criterios que debemos considerar al momento de determinar si procede que expidamos el auto discrecional *certiorari*. *I.G. Builders et al. v. BBVAPR*, *supra*. Dicha regla establece lo siguiente:

¹² Citas omitidas.

¹³ Cita omitida.

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En síntesis, la precitada regla exige que, como foro apelativo, evaluemos si alguna de las circunstancias enumeradas anteriormente está presente en la petición de *certiorari*. De estar alguna presente, podemos ejercer nuestra discreción e intervenir con el dictamen recurrido. De lo contrario, estaremos impedidos de expedir el auto, y por lo tanto deberá prevalecer la determinación del foro recurrido. Además, la norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal de instancia, cuando este haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación errónea de la ley. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580-581 (2009). También, los criterios antes transcritos sirven de guía para poder determinar, de manera sabia y prudente, si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

La Regla 60 de las de Procedimiento Civil

La Regla 60 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 60, (Regla 60) establece un proceso sumario para resolver reclamaciones de deudas que no excedan los quince mil (\$15,000)

dólares de principal. El propósito primordial de esta regla es “agilizar y simplificar los procedimientos en acciones de reclamaciones de cuantías pequeñas, para así lograr la facilitación del acceso a los tribunales y una justicia más rápida, justa y económica en este tipo de reclamación”. *Asoc. Res. Colinas Metro. v. SLG*, 156 DPR 88, 97 (2002); *Cooperativa v. Hernández Hernández*, 205 DPR 624, 631 (2020).

En particular y en lo pertinente al caso de epígrafe, la Regla 60 establece que:

Quando se presente un pleito en cobro de **una suma que no exceda los quince mil (15,000) dólares**, excluyendo los intereses, y no se solicite en la demanda tramitar el caso bajo el procedimiento ordinario, [...]

...

La parte demandante podrá comparecer a la vista por sí o mediante representación legal. El tribunal entenderá en todas las cuestiones litigiosas en el acto de la vista y dictará sentencia inmediatamente. [...] Si la parte demandada no comparece y el tribunal determina que fue debidamente notificada y que le debe alguna suma a la parte demandante, será innecesaria la presentación de un testigo por parte del demandante y el tribunal dictará sentencia conforme a lo establecido en la Regla 45. **Si se demuestra al tribunal que la parte demandada tiene alguna reclamación sustancial, o en el interés de la justicia, cualquiera de las partes tendrá derecho a solicitar que el pleito se continúe tramitando bajo el procedimiento ordinario prescrito por estas reglas o el tribunal podrá *motu proprio* ordenarlo**, sin que sea necesario cancelar la diferencia en aranceles que correspondan al procedimiento ordinario. [...] [énfasis nuestro]

Al interpretar esta regla, el Tribunal Supremo expresó que “una vez superados [los] aspectos de notificació[n] y cuantía líquida y exigible, el tribunal entenderá en todas las cuestiones litigiosas y *dictará sentencia inmediatamente*, sin dejar que el caso se prolongue.” *Cooperativa v. Hernández Hernández*, *supra*, a la pág. 637. Véase, además, *Asoc. Res. Colinas Metro. v. SLG*, *supra*, a la pág. 100.

Por otra parte, al procedimiento establecido en la Regla 60 le son aplicables las reglas del proceso civil ordinario de forma supletoria en tanto y en cuanto estas sean compatibles con el

procedimiento sumario establecido en dicha regla. *Asoc. Res. Colinas Metro v. SLG*, supra, a la pág. 98; *Cooperativa v. Hernández Hernández*, supra, a la pág. 631 (2020) y *RMCA v. Mayol Bianchi*, supra, a las págs. 107–108. De hecho, algunas disposiciones del proceso ordinario le son incompatibles al proceso sumario por la naturaleza de este último. El Tribunal Supremo ha resuelto que el emplazamiento por edicto, la contestación a la demanda, el descubrimiento de prueba, las reconvencciones y la demanda contra terceros, entre otros, son preceptos incompatibles con esta herramienta sumaria. *Asoc. Res. Colinas Metro v. SLG*, supra, pág. 99–100; *Cooperativa v. Hernández Hernández*, supra, a la pág. 631; *RMCA v. Mayol Bianchi*, supra, a la pág. 108.

De hecho, la propia Regla 60, antes citada, permite que un demandado solicite que el pleito iniciado según el proceso sumario sea tramitado posteriormente por la vía ordinaria en circunstancias en las que “se demuestr[e] al Tribunal que la parte demandada tiene alguna reclamación sustancial, o en el interés de la justicia [...]”. Asimismo, un tribunal puede *motu proprio* convertir un caso iniciado al amparo del procedimiento sumario de la citada regla al proceso ordinario, ya sea porque, entre otras circunstancias, el derecho de cobro no surge claramente y se necesita hacer descubrimiento de prueba, existe una reconvencción obligatoria o se necesita añadir a un tercer demandado. *Asoc. Res. Colinas Metro v. SLG*, supra, a las págs. 100–101. El reconocimiento de este derecho a las partes no implica que automáticamente la conversión deba ser concedida, sino que el tribunal de instancia deberá evaluar los méritos de la solicitud. *Cooperativa v. Hernández Hernández*, supra, a la pág. 637 (2020).

Por último, en cuanto a los conceptos de deuda **líquida** y deuda **exigible**, el alto foro expresó en *RMCA v. Mayol Bianchi*, 208 DPR 100 (2021), lo siguiente:

[...] ya hemos dicho que únicamente se pueden reclamar por vía judicial las deudas vencidas, líquidas y exigibles. Respecto a los últimos dos conceptos, hemos expresado que:

[...] El vocablo “líquida” en relación con una cuenta, en lenguaje corriente significa el saldo “o residuo de cuantía cierta que resulta de la comparación del cargo con la data”. Y la voz “exigible” refiriéndose a una obligación, significa que puede demandarse su cumplimiento.

La deuda es líquida por ser cierta y determinada, y es exigible porque puede demandarse su cumplimiento. Así que, “al alegarse que la cuenta es ‘líquida y exigible’ se están exponiendo hechos, a saber: que el residuo de la cuantía ha *sido aceptado como correcto por el deudor y que está vencido*”.

En el ámbito procesal, el hecho de que la deuda sea líquida y exigible en una demanda de cobro de dinero atendida conforme a la Regla 60 es un elemento que, además de la notificación-citación, debe ser superada por la parte promovente para que el tribunal pueda atender todas las cuestiones litigiosas y dictar sentencia inmediatamente. Sobre ese particular, el Prof. Rafael Hernández Colón comentó que la reclamación sustancial que pueda tener el demandado que requiera la conversión del procedimiento puede ser “porque el derecho de cobro no surge claro, se necesita hacer descubrimiento de prueba, se tiene una reconvencción compulsoria o se necesita añadir un tercero demandado, entre otras cosas.” *Íd.*, a las págs. 108-109.¹⁴

III.

En los recursos de epígrafe, la parte peticionaria alegó que erró el TPI al denegar la solicitud de conversión del pleito sumario a uno ordinario. Así, examinados los planteamientos al palio de los criterios dispuestos en la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, resolvemos que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Además, ante la etapa procesal en que se encuentran los casos y los argumentos presentados, entendemos que conforme a la Regla 40 de nuestro Reglamento, la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

Incluso, precisa puntualizar que el 30 de marzo de 2023 un Panel hermano dispuso de treinta y tres (33) recursos consolidados, relacionados con la misma controversia, y entre las mismas partes que hoy comparecen ante esta *Curia*.¹⁵ En consecuencia, de lo

¹⁴ Notas al calce omitidas e itálicas en el original.

¹⁵ Los casos fueron consolidados en el KLCE202300230.

anterior, expedimos los recursos KLCE202300346, KLCE202300452 y KLCE202300468.

Como indicamos, la parte peticionaria sostiene que los pleitos de epígrafe no son susceptibles de dilucidarse bajo el procedimiento sumario dispuesto en la Regla 60, antes citada, ya que esto implicaría atender una deuda que supera por mucho la cuantía máxima permitida por dicha norma. Esta parte argumenta, además, que los casos de autos, al igual que otros, es parte de un **esquema para bifurca una sola reclamación contractual** de aproximadamente \$6.2 millones. Señaló que al momento de presentar el recurso de epígrafe ya se habían presentado **noventa (90) demandas** entre las mismas partes y por los mismos hechos.

Igualmente argumentó que la deuda **no es líquida ni exigible** debido a que las partidas **pertenecen a varias reclamaciones presentadas por HIMA para el 2018 que ya fueron pagadas**. Más aún, Triple-S aduce que respecto a las deudas reclamadas estas fueron incluidas como parte del **proceso de reconciliación** y sobre el cual se emitió un adelanto de pago.

De otro lado, la parte recurrida señaló que, culminado el **proceso de reconciliación** de 2018, la parte peticionaria denegó el pago de unas facturas pertenecientes a dicho año y estas son las reclamaciones objeto de las demandas individuales instadas al palio de la Regla 60. Adujo que los acuerdos o adelantos de pagos “no responde a la nobleza o buena voluntad de la demandada, sino a que Triple S adeuda muchísimas reclamaciones se servicios brindados [en] el **2018**.”¹⁶

Además, señaló que HIMA brindó los servicios a los pacientes, los auditores de Triple-S los aprobaron y; por ende, la deuda es

¹⁶ Véase el alegato en oposición de la parte recurrida, a la pág. 3. Énfasis en el original.

líquida y exigible.¹⁷ Sin embargo, de los documentos anejados por ambas partes a sus respectivos escritos ante el TPI, y que forman parte de los presentes recursos, surge con meridiana claridad que las cantidades adeudadas **no son ciertas ni determinadas**.

En las tres demandas de autos se alegó lo siguiente: (a) que la factura por los servicios prestados a los pacientes fue sometida oportunamente a Triple-S y esta la denegó arbitrariamente, (b) que llevado a cabo el proceso de reconciliación del periodo 2018, Triple-S determinó denegar nuevamente la reclamación, lo que comunicó mediante breve carta con fecha del 18 de marzo de 2022, (c) que se presentó dos apelaciones obteniendo una denegación como respuesta, y (d) que Triple-S en evidente mala fe, ha insistido en denegar el pago frívolamente.¹⁸ Destacamos que, en la carta del 18 de marzo de 2022, incluida con las tres demandas, se consignó en el segundo párrafo lo siguiente:¹⁹

Se reconoce la cantidad de: **\$2,459,325.70** para pago. Conforme a lo cual estaremos emitiendo un pago de **\$959,325.70**, diferencia entre la cantidad reconocida como resultado del proceso de reconsideración y el adelanto del Acuerdo de Adelanto de Pago con fecha de 12 de noviembre de 2021. [Subrayado nuestro]

Como indicamos, en nuestro estado de derecho una deuda líquida significa el saldo o **residuo de cuantía cierta** que resulta de la comparación del cargo con la data. Por ello, la deuda es líquida por ser cierta y determinada, y es exigible porque puede demandarse su cumplimiento. Así, en una reclamación al palio de la Regla 60 al alegarse que la cuenta es 'líquida y exigible' se están exponiendo como un hecho que el residuo de la cuantía ha *sido aceptado como correcto por el deudor y que está vencido*. Por tanto, las propias

¹⁷ *Íd.*, a la pág. 10.

¹⁸ Véase el Apéndice del recurso KLCE202300376, a las págs. 0002-0003, alegaciones 10 y 11; el Apéndice del recurso KLCE202300452, a la pág. 0003, alegaciones 11-14 ; y el Apéndice del recurso KLCE202300468, a la pág. 000003, alegaciones 11-14.

¹⁹ Véase el Apéndice del Recurso KLCE202300376, a la pág. 0013; el Apéndice del recurso KLCE202300452, a la pág. 0030; y el Apéndice del recurso KLCE202300468, a la pág. 000018.

alegaciones de las demandas; así como la prueba acompañada no superan este criterio sustantivo que requiere la antedicha normativa para que el foro recurrido pueda atender todas las cuestiones litigiosas y dictar sentencia inmediatamente como requiere la Regla 60 y la jurisprudencia interpretativa, antes citada. Es decir, las deudas reclamadas no cumplen los requisitos de ser una deuda líquida y exigible como requiere el proceso sumario de la Regla 60.

De igual manera, de las alegaciones de las partes surge que la reclamación emana de un contrato y de unos acuerdos por estos alcanzados. Lo cual, unido a que no estamos ante un mero cobro de dinero de una factura, como aduce la parte recurrida, ello provoca que el procedimiento de la Regla 60 sea claramente inapropiado para atender los reclamos de HIMA.

En este sentido, y como señalamos, nuestro más alto foro ha resuelto que la contestación a la demanda, el descubrimiento de prueba, las reconvencciones y la demanda contra terceros, entre otros, **son preceptos incompatibles** con este mecanismo sumario. Por lo que, advertimos que surge de las alegaciones y documentos anejados por las partes, que los pleitos instados por HIMA exigen como mínimo una contestación a la demanda y un proceso de descubrimiento de prueba que puede ir más allá de meramente presentar unas facturas para su cobro. Por ello, entendemos, que requerir este trámite procesal más amplio, impide que este caso se pueda dilucidar utilizando el proceso expedito de la Regla 60 y, en consecuencia, debe ser ventilado por la vía ordinaria.

Ahora bien, la parte peticionaria aduce haber presentado la solicitud de consolidación en todos los casos presentados por HIMA. Sobre este punto, argumenta que con la consolidación se evitaría la repetición de prueba documental y testifical lo cual propiciaría el cumplimiento con la Regla 1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA

Ap. V, R. 1. Indicó, además, que los casos son de naturaleza compleja debido a la cantidad de información que hay que manejar.

Por su parte, la parte recurrida solo señaló que la consolidación no procede y que la *Sentencia* dictada por el Panel hermano el 30 de marzo de 2023 no es final, firme ni vinculante. De las resoluciones recurridas surge que el TPI denegó la consolidación de los pleitos.²⁰ Sin embargo, considerada la similitud de las controversias, y posibles medios de prueba a ser utilizados por las partes en todos los casos, le asiste la razón a la peticionaria. Consideramos que de esta forma el Tribunal de Primera Instancia puede cumplir con mayor acierto su obligación de atender cabalmente los casos de esta naturaleza sometidos para su atención. Por ende, erró el foro recurrido al denegar el petitorio de la parte peticionaria.

Finalmente apuntalamos que, luego de examinados los recursos ante nuestra consideración, y lo resuelto por el Panel X en la *Sentencia* del 30 de marzo de 2023, colegimos que se encuentran presentes los requisitos reseñados por nuestro alto foro en *Vives Vázquez v. ELA*, 142 DPR 117 (1996). En este sentido, procede la consolidación de los casos de epígrafe en el tribunal de primera instancia.

En conclusión, el error señalado se cometió, por lo que procede devolver las demandas al foro recurrido para que sean consolidadas y tramitadas de manera ordinaria.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos los recursos de *certiorari* de epígrafe y revocamos los dictámenes recurridos. En consecuencia, se deja sin efecto la paralización y se ordena la continuación de los procedimientos ante el Tribunal de Primera

²⁰ Véanse los recursos KLCE202300452 y KLCE20230468.

Instancia de forma consistente con lo dispuesto en la presente Sentencia.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones